

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-29/2009 Y ACUMULADO.

**ACTORA:** ALIANZA "PRI-SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, once de septiembre de dos mil nueve.

**VISTO**, el escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho del presente mes y año, relativo al Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por Roberto Ruibal Astiazarán, en su carácter de representante de la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México", en el expediente al rubro indicado; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito incidental y de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el Acuerdo

número 52 mediante el cual se aprobaron las propuestas de pauta para la transmisión de mensajes de los partidos políticos y de la alianza registrada, en radio y televisión, durante las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario de dos mil nueve.

**b)** En sesión extraordinaria de veintiocho de febrero del año que transcurre, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACRT/010/2009, por el que aprobó el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante las campañas electorales en el Estado de Sonora, para el proceso electoral local dos mil nueve.

**c)** En sesión extraordinaria de nueve de marzo siguiente, el citado comité emitió el Acuerdo ACRT/014/2009, por el que aprobó las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante la etapa de campañas a celebrarse, entre otros, en el Estado de Sonora, para el proceso electoral local dos mil nueve.

**d)** El dieciséis de abril siguiente, Francisco Antonio Zepeda Ruiz, en su carácter de comisionado propietario de la alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México", interpuso denuncia contra quien resultara responsable, por la comisión de actos presuntamente

violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la discrepancia en la transmisión de pautas autorizadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y las transmitidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el Estado.

Tal denuncia fue radicada ante el órgano administrativo electoral local, bajo el número de expediente CEE/DAV-20/2009.

**II. Acto reclamado.** Mediante acuerdo identificado con el número 130, emitido en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora resolvió la denuncia a que se hace referencia en el inciso anterior, determinándose lo siguiente:

“...

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos cuarto (IV) y quinto (V) del cuerpo de la presente resolución, se acredita que el Instituto Federal Electoral a través del Comité de Radio y Televisión del propio Instituto, erróneamente notificó a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura en el proceso electoral del Estado de Sonora, pautas de transmisión de mensajes de la Alianza PRI-Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, que no corresponden a las que fueron aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo número ACRT/010/2009, con lo que se acredita una grave afectación al principio de equidad en la contienda en perjuicio de la Alianza denunciante, transgrediéndose así el artículo 374 fracción IX en relación con los diversos 26 y 27 del Código Electoral para el Estado de Sonora,

consecuentemente, se declara fundada la presente denuncia.

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos vertidos en la parte final del considerando quinto (V) de este fallo, se declara inoperante la denuncia cuanto a la ejecución del requerimiento que el denunciante solicita se realice a la Autoridad Federal para que reponga el número de pautas que se dejaron de transmitir en virtud del error operativo que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral admitió haber cometido y que derivó en la discrepancia en la transmisión de pautas autorizadas por el señalado Comité y las transmitidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el Estado.

...”

### **III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo siguiente, Roberto Ruibal Astiazarán, ostentándose como representante de la alianza denominada “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral de la referida entidad. El citado juicio fue radicado bajo el expediente **SUP-JRC-29/2009**, mismo que fue resuelto mediante sentencia dictada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en el sentido de declarar fundada la pretensión de la actora.

**IV. Incidente de inejecución de sentencia.** El ocho de septiembre del año en curso, Roberto Ruibal Astiazarán, en su carácter de representante de la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, promovió

Incidente de Inejecución de la sentencia relacionada en el párrafo anterior.

**V. Requerimiento.** Mediante acuerdo de nueve de septiembre de este año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral con copia fotostática simple del escrito incidental, y le requirió para que, dentro del plazo concedido para tal efecto, rindiera informe respecto de lo expuesto en el escrito incidental, y remitiera las pruebas pertinentes para respaldar su dicho.

**VI. Desahogo al requerimiento.** El diez de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/3020/2009, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogó la vista que se le ordenó dar a dicho Instituto, con el escrito incidental, y remitió el informe que le fue requerido, así como los documentos que estimó pertinentes.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en particular, esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional federal competente para resolver la presente incidencia, en razón de que le corresponde el conocimiento de todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de sus fallos, y consecuentemente, aquellos que versen sobre su

inejecución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Deviene aplicable la jurisprudencia S3ELJ 24/2001 de esta Sala Superior, visible en las páginas 308-309, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

**SEGUNDO.** De la lectura del escrito presentado por **Roberto Rubial Astiazarán**, se advierte que se queja, en forma general, de que ninguno de los alcances restitutorios de los fallos dictados por esta Sala Superior se han actualizado, pues ni el Tribunal Electoral del Estado de Sonora y tampoco el Instituto Federal Electoral, le han restituido en el goce de sus derechos violados, relativos a contender en elecciones legales, equitativas, objetivas y en un procedimiento en el que la autoridad se desempeñe de manera imparcial, en términos de lo que establece la Constitución Federal.

Sostiene esencialmente, que los alcances restitutorios del fallo dictado en el presente asunto, jamás se cumplieron, lo que actualiza la certeza del incumplimiento del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, argumenta que la reparación a la que alude, sólo es posible mediante la revocación del acto que da definitividad a la declaratoria de validez de la elección de Gobernador que se discute en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-63/2009, debido a que, considera, guarda estrecha relación con este procedimiento incidental.

Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia dictada en el presente asunto, por lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario a fin de que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos; o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a la parte considerativa de la ejecutoria. Por ello, si las partes en el juicio, no

controvierten de forma alguna lo que de dichas sentencias resulte, es injustificado que se exija su cumplimiento.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria en relación con la cual se pide su ejecución.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En el caso, lo que se determinó en la ejecutoria recaída en el expediente **SUP-JRC-29/2009 y Acumulado**, tanto en la parte considerativa como en los puntos resolutivos, fue lo siguiente:

**"PRIMERO.** Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-135/2009 al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-29/2009; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo 130, de quince de mayo de dos mil nueve, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral realice los actos especificados en términos del considerando octavo de esta sentencia, a efecto de subsanar la omisión impugnada y reponer a la alianza actora los promocionales faltantes, así como dar vista al órgano competente de la conducta de los servidores públicos involucrados en el error operativo ya analizado, a fin de éste determine si es necesario iniciar un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

...”

Por su parte, el considerando octavo a que se refiere el punto resolutivo tercero, textualmente señala lo siguiente:

“...

**OCTAVO. Efectos de la resolución respecto de la omisión.** Ahora bien, al quedar acreditada en autos la injustificación de tal conducta omisiva, lo procedente es determinar los efectos de la presente resolución para que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio del principio de legalidad al que se encuentra constreñido constitucionalmente, proceda a subsanar el error advertido.

Al respecto, debe considerarse que acorde con lo dispuesto en los artículos 49, apartado 6 y 118, apartado 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, por conducto del Consejo General, tiene el deber de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, así como vigilar de manera permanente que dicho órgano constitucionalmente autónomo ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda a la materia electoral.

Asimismo, se tiene que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen

todas las actividades del Instituto, acorde con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 del citado código.

En virtud de lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con las facultades necesarias a efecto de reparar a la promovente en el ejercicio de sus derechos, así como subsanar la omisión en la que ha incurrido el Comité de Radio y Televisión.

Debe precisarse que el presente asunto tiene una gran relevancia que justifica que el máximo órgano de dirección resuelva lo pertinente, puesto que el mismo tiene que ver con la materia de radio y televisión en la elección local que se lleva actualmente en el Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, lo procedente es compeler al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a que sea notificada la presente resolución, realice los siguientes actos:

1. Determine el número de promocionales que, acorde con la pauta originalmente aprobada mediante acuerdo ACRT/014/2009 de nueve de marzo de dos mil nueve, correspondían a los partidos integrantes de la alianza "PRI Sonora - Nueva Alianza - Verde Ecologista de México" y que, por un error operativo, no fueron transmitidos desde que se inició la campaña electoral.

2. Elabore una pauta complementaria en virtud de la cual reponga los promocionales faltantes a los partidos integrantes de la alianza ahora demandante.

En vista que se encuentra plenamente acreditado que el error motivo del recurso de apelación es imputable al Instituto Federal Electoral, para realizar el ajuste ordenado, dicho instituto podrá utilizar los mecanismos siguientes, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, apartado 5 y 73, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- a) Reasignar tiempos en radio y televisión que correspondan al Instituto Federal Electoral, sin afectar en forma alguna el tiempo asignado a las demás autoridades electorales.

b) De ser necesario, determinar lo conducente para cubrir los promocionales faltantes.

Una vez aprobada la pauta complementaria correspondiente dentro del plazo referido, deberá proceder a notificarla de inmediato a los concesionarios de radio y televisión involucrados en el proceso electoral local, así como toda la documentación y materiales necesarios para su transmisión.

A efecto de cumplir con la pronta y expedita administración de justicia a que se refiere el artículo 17 constitucional; para restituir de manera eficaz los derechos de la demandante, y dado que la etapa de campañas en el proceso electoral local finaliza el próximo primero de julio, por excepción, el Instituto Federal Electoral deberá determinar, de manera fundada y motivada, el momento en el que deberá iniciar la transmisión de los promocionales conforme a la pauta complementaria, lo cual, en virtud de las particularidades del caso, deberá ser a la brevedad, sin que resulten aplicables los plazos establecidos en la normatividad atinente.

Asimismo, el multicitado consejo deberá pronunciarse en lo relativo a lo aducido por la parte actora en cuanto deberá apreciar el supuesto beneficio de la asignación de tiempo adicional de los restantes partidos políticos, guiando ese ejercicio de conformidad en lo establecido en la base III del artículo 41 constitucional.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá dar vista al órgano competente, de la conducta de los servidores públicos involucrados en el error operativo ya analizado, a fin de que éste determine si es necesario iniciar un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos indicados.

Finalmente, la responsable deberá informar a esta Sala Superior, el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haya llevado a cabo.

Como se advierte, en el considerando octavo de la ejecutoria de mérito, esta Sala Superior ordenó lo siguiente:

1. Compelir al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le fuera notificada la resolución, realizara los siguientes actos.

a) Determinar el número de promocionales que, acorde con la pauta originalmente aprobada mediante acuerdo ACRT/014/2009 de nueve de marzo de dos mil nueve, correspondían a los partidos integrantes de la alianza "PRI Sonora - Nueva Alianza - Verde Ecologista de México" y que, por un error operativo, no fueron transmitidos desde que se inició la campaña electoral; y,

b) Elaborara una pauta complementaria en virtud de la cual repusiera los promocionales faltantes a los partidos integrantes de la alianza ahora demandante.

2. Una vez aprobada la pauta señalada, notificarla de inmediato a los concesionarios de radio y televisión involucrados en el proceso electoral local, así como toda la documentación y materiales necesarios para su transmisión.

3. Determinara, el momento en el que debería iniciar la transmisión de los promocionales conforme a la pauta complementaria.

4. Pronunciarse respecto del supuesto beneficio de la asignación de tiempo adicional de los restantes partidos políticos.

5. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, diera vista al órgano competente, de la conducta de los servidores públicos involucrados en el error operativo analizado, a fin de que éste determinara si era necesario iniciar un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos indicados.

6. Informar a esta Sala Superior, el cumplimiento de la ejecutoria emitida, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/1190/2009 de veintinueve de mayo de este año, signado por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, informó de la emisión y de su aprobación para engrose, del Acuerdo CG258/2009, relativo a la pauta complementaria para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante la etapa de campañas en el proceso electoral en el Estado de Sonora.

Posteriormente, mediante oficio SCG/1198/2009, del treinta de mayo siguiente, el funcionario aludido, remitió a esta Sala Superior el Acuerdo CG258/2009 debidamente engrosado, en cuyas páginas 23 a 36, se contienen todos y cada uno de los puntos ordenados por esta Sala Superior en la ejecutoria cuyo incumplimiento se cuestiona.

Al respecto, el Magistrado Instructor, a través del proveído de dos de junio de este año, tuvo por recibidos los oficios y acuerdo mencionados, y determinó tener por hechas las manifestaciones de la responsable, acerca del cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-29/2009 y Acumulado**, y ordenó su notificación a las partes en términos de ley.

En relación con lo anterior, también obra en el expediente, el oficio CG/3020/2009 de diez septiembre de este año, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogó la vista y requerimiento que se ordenó mediante acuerdo del día anterior, a fin de que se pronunciara respecto de los planteamientos formulados en el escrito incidental.

En el citado oficio, manifiesta que el Consejo General dio cabal cumplimiento a los puntos esenciales ordenados en la ejecutoria del expediente **SUP-JRC-29/2009 y Acumulado**, a través de la emisión del Acuerdo CG258/2009 debidamente engrosado el treinta de mayo del año en curso, lo que sustenta con el contenido del **"INFORME GENERAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA CAMPAÑA COINCIDENTE DE SONORA 2009, E INFORME PARTICULAR SOBRE LAS PROMOCIONES FEDERALES Y LOCALES, ASIGNADOS Y TRANSMITIDOS DE LA ALIANZA PRI-SONORA, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"**, de fecha

veintiocho de junio del año actual, emitido por la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, en el cual se puede advertir la relación completa de los promocionales que debían transmitirse en radio y televisión en Sonora.

Ahora bien, lo infundado del incidente de que se trata, radica esencialmente en que, a consideración de esta Sala Superior, se encuentra cumplida la ejecutoria origen de la presente incidencia, en tanto que el Instituto responsable acató lo ordenado en la misma.

Se arriba a tal determinación, pues de la lectura al Acuerdo CG258/2009 de veintinueve de mayo de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba la pauta complementaria para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante la etapa de campaña en el proceso electoral en el Estado de Sonora, se advierte que dicho órgano administrativo determinó el número de promocionales que, acorde con la pauta originalmente aprobada, correspondían a los partidos integrantes de la alianza incidentista; elaboró asimismo una pauta complementaria para el efecto de reponer los promocionales faltantes a los partidos integrantes de dicha alianza; ordenó la notificación atinente a los concesionarios de radio y televisión involucrados en el proceso electoral local; precisó el momento en el que debería iniciar la transmisión de tales promocionales; se pronunció también respecto del supuesto beneficio de la asignación de tiempo

adicional de los restantes institutos políticos; ordenó dar vista al órgano competente, acerca de la conducta de los servidores públicos involucrados en el error operativo analizado, para los efectos legales convenientes; e informó a esta Sala Superior dentro del plazo otorgado, acerca del cumplimiento exigido, lo cual puede constatarse de las páginas 23 a 36 del Acuerdo citado, mismas que obran agregadas a fojas 1298 a 1311 del tomo II del expediente principal.

Por otra parte, del escrito incidental que ahora se analiza, se advierte que la actora plantea que, ante la supuesta falta de reparación plena de la violación consistente en la transmisión de promocionales del candidato a Gobernador materia del juicio de revisión constitucional en que se actúa, pretende que con ello se revoque la declaración de validez de esa elección.

Al respecto, es preciso señalar que el presente incidente no es apto para estudiar, y en su caso acoger la pretensión aducida por el incidentista, ya que como se señaló anteriormente, en este tipo de expedientes sólo puede analizarse lo relativo al acatamiento de los fallos por parte de las autoridades señaladas como responsables, pero sin que el resultado de lo aquí resuelto pueda trascender a cuestiones que no fueron materia en el juicio principal.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido Roberto Ruibal Astiazarán, en su carácter de representante de la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México".

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al incidentista, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañándole copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

18

SUP-JRC-29/2009  
Y ACUMULADO  
Incidente de Inejecución

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO